



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**LA REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL ANTE UNA DEMANDA DE  
IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO, POR VÍA  
DE NULIDAD, CON PRUEBA NEGATIVA DE ADN  
TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA.**

**AUTORAS: NATALY ESTEFANIA ORTUÑO CALLE**

**ADRIANA MARIBEL SANGOLQUI NIVELLO**

**DIRECTOR: DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**LA REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL ANTE UNA DEMANDA DE  
IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO, POR VÍA  
DE NULIDAD, CON PRUEBA NEGATIVA DE ADN**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA.**

**AUTORAS: NATALY ESTEFANIA ORTUÑO CALLE**

**ADRIANA MARIBEL SANGOLQUI NIVELLO**

**DIRECTOR: DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**NATALY ESTEFANIA ORTUÑO CALLE** portadora de la cédula de ciudadanía N° **0106148596** y **ADRIANA MARIBEL SANGOLQUI NIVELÓ** portadora de la cédula de ciudadanía N° **0106369986**. Declaramos ser las autoras de la obra: “**LA REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL ANTE UNA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO, POR VÍA DE NULIDAD, CON PRUEBA NEGATIVA DE ADN**”, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **15 de febrero de 2023**

F: 

**NATALY ESTEFANIA ORTUÑO CALLE**

C.I. **0106148596**

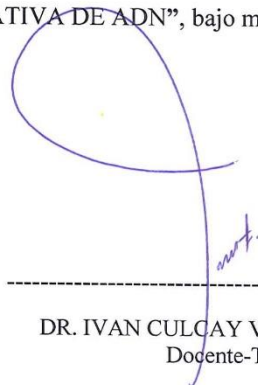
F: 

**ADRIANA MARIBEL SANGOLQUI NIVELÓ**

C.I. **0106369986**

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por NATALY ESTEFANIA ORTUÑO CALLE y ADRIANA MARIBEL SANGOLQUI NIVELLO, con el Tema “LA REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL ANTE UNA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO, POR VIA DE NULIDAD, CON PRUEBA NEGATIVA DE ADN”, bajo mi supervisión.



---

DR. IVAN CULCAY VILLAVICENCIO  
Docente-Tutor

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo de titulación primordialmente a Dios y a ustedes padres míos quienes con todo su amor siempre me han apoyado en mi formación profesional, dedicando su vida a la mía.

A mis pilares fundamentales mis abuelos, que con sus virtudes infinitas y su cariño incondicional jamás me abandonaron, impulsándome a cumplir todos mis anhelos.

Con amor infinito a mis hermanos quienes son mi inspiración para salir adelante.

A mis tíos y primos quienes con su palabra de aliento han sido mi fuerza durante estos años.

A mi ser de luz que con su apoyo incondicional ha hecho que este camino sea menos complicado.

*Nataly*

Este trabajo de titulación se la dedicó a mi madre porque siempre estuvo para mí como madre, padre, hermana y amiga, de igual forma se la dedico a mi esposo por haberme ayudado en todo este camino y apoyarme a culminar mi carrera universitaria.

*Adriana*

## **AGRADECIMIENTO**

Al concluir mi formación profesional les agradezco a ustedes mis Padres Juan Carlos y Sandra que han sido siempre el motor de mi vida, quienes me han impulsado a seguir mis sueños y han estado a mi lado en todo momento.

A mi tutor Doctor Ivan Culcay, que gracias a su sabio y vasto conocimiento me dio la mejor de las enseñanzas, le llevaré conmigo en mi transitar profesional.

*Nataly*

Le doy las gracias a mi Dios y a mi madre por haberme permitido culminar mi carrera universitaria, siempre me cuidaron y apoyaron para que este sueño de ser Abogada se haga realidad.

*Adriana*

## **RESUMEN**

El reconocimiento voluntario de los hijos es un proceso reconocido ante la ley en la que el progenitor acepta la responsabilidad de cuidado, protección y vida digna para el hijo, precautelando la seguridad y bienestar de acuerdo con lo establecido en la constitución de la Republica del Ecuador, siendo considerados como grupo de atención prioritaria; dejando a un lado los derechos del hombre con respecto a la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, para lo que el presente estudio se enmarca en la regulación del daño moral ante una demanda de impugnación del reconocimiento voluntario, por vía de nulidad con prueba negativa de ADN, mediante un enfoque cualitativo y prospectivo. Se pudo concluir que la figura jurídica relacionada a la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad es válida dentro de las normativas vigentes del Ecuador para su ejecución, siempre que, al momento de realizar el acto de reconocimiento no haya sido bajo engaño por parte de la madre.

**PALABRAS CLAVE:** impugnación; nulidad; daño moral; paternidad.

## **ABSTRACT**

The voluntary recognition of children is a process registered before the law. The father accepts the parental responsibility of caring for, protecting, and creating a dignified life for the child, ensuring safety and welfare by the provisions of the Constitution of the Republic of Ecuador. This offspring section of the population is considered a group of priority attention, leaving aside men's rights in regarding the nullity of the voluntary recognition of paternity. The present study is framed in regulating moral damages in a lawsuit challenging voluntary recognition through a qualitative and prospective approach through a nullity with negative DNA test. It was concluded that the legal figure related to the challenge of the voluntary acknowledgment of paternity is valid within the current regulations of Ecuador for its execution, provided that at the time of performing the act of acknowledgment, it has not been under deception by the mother.

**KEYWORDS:** contestation, nullity, moral damages, paternity

## ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD .....	I
CERTIFICADO DEL TUTOR.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
RESUMEN .....	V
PALABRAS CLAVE.....	V
ABSTRACT .....	VI
KEYWORDS .....	VI
ÍNDICE.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	3
Naturaleza de la nulidad del reconocimiento de paternidad.....	3
1.1.    Antecedentes de la investigación.....	3
1.1.1.    La Familia.....	4
1.1.2.    Daño Moral.....	5
1.1.3.    Reconocimiento Voluntario.....	6
1.1.4.    Paternidad .....	8
1.2.    La Impugnación .....	8
1.2.1.    Impugnación de paternidad .....	8
1.2.2.    La impugnación del reconocimiento voluntario.....	9
1.3.    Filiación .....	10
1.3.1.    Prueba .....	11
1.3.2.    Examen de ADN.....	11
1.3.3.    Nulidad .....	11
1.4.    Principio de retroactividad.....	11
1.4.1.    Derecho de Identidad.....	12

1.4.2.	El reconocimiento voluntario y la paternidad.....	12
1.4.3.	Definición de la familia y sus integrantes .....	13
CAPITULO II.....		15
Causas de nulidad del proceso voluntario del reconocimiento de un hijo.....		15
2.1.	Marco Legal.....	15
2.1.1.	Constitución de la Republica.....	15
2.1.2.	Convención Interamericana de los Derechos del Niño .....	19
2.2.	Evolución de las familias y sus diferentes formas .....	20
2.3.	Análisis jurídico de la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a.....	21
2.4.	Distinción entre la nulidad del reconocimiento voluntario por vicios del consentimiento y la impugnación del reconocimiento .....	24
2.5.	Daños y perjuicios .....	25
2.6.	Causales de nulidad del reconocimiento.....	26
CAPITULO III .....		27
ANÁLISIS COMPARATIVO Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN .....		27
3.1.	Escenario o entorno del problema .....	27
3.2.	Propuesta de solución .....	27
3.3.	Legislación comparada .....	28
3.3.1.	Colombia .....	28
3.3.1.1.	LEY 75 DE 1968.....	28
3.3.1.2.	LEY 1060 DE 2006.....	29
3.3.1.3.	LEY 721 DE 2001.....	30
3.3.1.4.	Ley 599 DEL 2000.....	31
3.3.2.	Perú.....	32
3.3.2.1.	Ley N° 28457 modificado por la Ley N°29821 .....	32
3.3.2.2.	Código Civil.....	33
3.3.3.	ESPAÑA.....	35

3.3.3.1. Código civil.....	35
3.3.4. Tratados internacionales .....	38
3.3.4.1. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948	38
3.3.4.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.....	38
3.3.4.3. Colombia .....	40
3.4. Tipo de investigación.....	40
3.5. Premisas o hipótesis.....	41
3.6. Universo o Muestra.....	41
3.7. Diagnóstico o estudio de campo .....	42
3.8. Análisis e interpretación de resultados .....	42
3.9. Enfoque de solución.....	46
CONCLUSIONES.....	48
RECOMENDACIONES .....	49
BIBLIOGRAFÍA .....	50
ANEXOS .....	54

## INTRODUCCIÓN

El reconocimiento voluntario de un hijo es un proceso mediante el cual el progenitor (varón) reconoce ante la ley al menor y que lleva con ello la responsabilidad de cuidado, protección y darle una vida digna, según los principios que precautelan la seguridad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador las mujeres, niñas, niños y adolescentes son considerados como grupo de atención prioritaria lo que implica que el Estado los protege, precautela de forma especial, pero se deja a un lado los derechos del hombre que también en estos casos se ve afectado.

La posibilidad de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad resulta positiva y coherente con el sistema respecto de la igualdad de todas las personas, y su derecho de conocer su origen biológico, lo que acarrea a la investigación de la paternidad, constituyéndose un elemento positivo de la protección de los intervinientes, no solo en los aspectos tendientes a su reconocimiento y asistencia, sino también en otros casos en los que tal conocimiento de sus orígenes puede ser de vital importancia y con sus importantes consecuencias de carácter afectivo, familiar, social, psicológico, cultural y económico.

Esta investigación nos permitirá identificar los objetivos de la investigación como es el determinar el daño moral como consecuencia de la impugnación del reconocimiento voluntario, cuando existe una prueba negativa de ADN, a través de un estudio bibliográfico y jurisprudencial; los específicos son fundamentar teóricamente la naturaleza de la nulidad del reconocimiento de paternidad; estudiar las causas de nulidad del proceso voluntario del reconocimiento de un hijo mediante la jurisprudencia, doctrina y criterios jurídicos; identificar las consecuencias de la nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad frente al daño moral ocasionado.

El primer capítulo se realizará una investigación jurídica para poder conceptualizar de forma clara la naturaleza de la nulidad del reconocimiento de paternidad del menor por la existencia de una prueba negativa de ADN que genera consecuencias, primero al menor, puesto que los apellidos del supuesto padre son retirados, y del progenitor únicamente se resuelve en el sentido que el vínculo jurídico-familiar es inexistente, de ahí la razón de que se da un daño moral entendido como la

figura que se da cuando existe una vulneración de derechos por parte de otra persona, y como parte del resarcimiento se da una compensación económica.

El segundo capítulo en cambio, las causas de nulidad del proceso voluntario del reconocimiento de un hijo, se define como aquel procedimiento judicial mediante el cual quien fungía como progenitor, desea que ese proceso no cause o deje de causar efecto, es decir, cuando el padre no tiene relación filial con el menor, por ende, mediante resolución judicial, con pruebas de ADN realizadas donde se compruebe que no existe relación.

Finalmente, en el tercer capítulo se reúne la información mediante un análisis comparativo y propuesta de solución, utilizando la encuesta como instrumento y con ello se buscará determinar si existe aplicación y donde tendría lugar la propuesta de reforma legal para pedir la regulación del daño moral ante una demanda de impugnación del reconocimiento voluntario, por vía de nulidad, con prueba negativa de ADN.

## CAPITULO I

### Naturaleza de la nulidad del reconocimiento de paternidad

#### 1.1. Antecedentes de la investigación

De acuerdo con Barreno (2021) el estudio describe cuales son los aspectos considerados en la figura jurídica para la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, como lo son los vicios de consentimiento que incluye fuerza, error y dolo; además de los requisitos básicos para que las declaraciones o actos de voluntad que son legalmente válidos. También se explica la figura del juez competente para dar a conocer la acciones, ya que en la actualidad se tienen dos corrientes determinadas: la que expone que el juez competente para conocer la acción es el juez de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia; y la otra corriente que expone que el juez competente para conocer las acciones es el juez de la Unidad Judicial Civil. Con esto, se analiza la vulneración de derechos de los menores de edad que aplican a la figura jurídica, explicando que al vulnerar los derechos de quien se consideraba el padre del menor, y si este al momento de ganar la acción, podrá ejercer la acción de Daños y Perjuicios, en contra de la madre por los daños causados.

El método que va a ser utilizado mayormente va a ser el método Analítico, mismo que nos va a permitir alcanzar los objetivos planteados, así como lograr descomponer los distintos elementos que integran la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, con el fin de analizarlos individualmente y establecer los diferentes vicios del consentimiento (Barreno Mafla, 2021).

Para Rivas (2019) el desafío al reconocimiento voluntario de la paternidad corresponde a un tema muy debatido que es demasiado complejo y, por no decir, es difícil admitir su reclamación, el Código Civil ecuatoriano solo tiene una vía legal a través de la cual podría lograrse. Pero de antemano exige la prueba de ADN durante el proceso, a pesar de la legislación haber insertado en las últimas reformas varios avances relacionados con la tecnología de la ciencia respecto al origen humano, por lo que es necesario instar a los legisladores a que contribuyan de manera efectiva, al establecimiento de novedosos mecanismos, especialmente aplicables en aquellos casos

de divergencia acerca de quiénes serían los padres biológicos; Esto podría permitir restaurar la verdadera identidad de niños y adolescentes. La verdad es que esto conlleva a una serie de inconvenientes legales, en relación con el tema de la paternidad, ya que hay quienes lo asumen voluntariamente, a pesar de saber que no son los verdaderos padres, mientras que otros lo niegan, a sabiendas de tener pleno conocimiento que efectivamente son los padres biológicos del menor.

En lo que corresponde a esta investigación, se relaciona con el desafío de la paternidad, cuando su reconocimiento ocurrió voluntariamente, lo que se está convirtiendo en un grave problema al que no se le está dando la importancia necesaria. Dada la evolución de la justicia en el país, es esencial sugerir que el legislador lo tome en cuenta y dé el tratamiento legal apropiado a la declaración de impugnación de la paternidad, como parte fundamental, dentro del derecho a la identidad del niño, para poder permitir al padre biológico de reconocer a su propio hijo (Rivas Meza, 2019).

Según el estudio de Alfaro & Sevillano (2020) se describen los aspectos fundamentales en la prueba de ADN, su aplicación como elementos probatorios en el proceso de impugnación de paternidad.

El reconocimiento voluntario es irrevocable según el Código Civil, la jurisprudencia indica que se relaciona con el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescente; sin embargo, existe la posibilidad de admitirla cuando existan vicios en el consentimiento. La prueba ADN medio eficaz para la filiación, en cuanto al reconocimiento de la paternidad o maternidad. En la aplicación del ADN se conoce que existen medios de análisis comprobados a nivel mundial, aceptados en los procesos judiciales en Ecuador (Ramírez Porras y otros, 2020).

### **1.1.1. La Familia**

La familia ha sido considerada, en las distintas épocas de la humanidad, como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social de la persona; ya que en ella es donde crecen y se forman los futuros ciudadanos para la vida social (Brizuela Tornés y otros, 2021).

De acuerdo con el postulado anterior, entendemos la importancia de la familia a lo largo de la historia de la humanidad, porque es el inicio de la naturaleza social, es decir, la forma en que las personas empezaron a relacionarse, unirse y formar vínculos para el desarrollo adecuado de todos los miembros que la conforman.

Dentro de este vínculo jurídico que es la familia surgen algunos conflictos que la ley es la encargada de resolverla, uno de ellos es la impugnación del reconocimiento voluntario de un hijo, lo que acarrea como una consecuencia principal el daño moral al hombre, para magnificar el problema jurídico hay que empezar definiendo algunos términos (Otárola Espinoza, 2021).

### **1.1.2. Daño Moral**

El daño moral es un daño intangible que se produce a una persona como consecuencia de una acción u omisión ilícita. Se trata de una lesión a la dignidad, al honor o a la reputación de la persona. El daño moral puede ser causado por una acción u omisión de carácter físico o moral, y puede ser experimentado de forma individual o colectiva.

El daño moral dentro del ámbito de las relaciones sociales casi ilimitado, la figura del daño moral se encuentra siempre presente y por tal motivo es preciso definirla de una manera concreta, siendo ésta toda conducta del hombre, que causa agravio a una persona determinada, vulnerando uno o más derechos extra patrimoniales de su titular, generando la obligación de reparar tal agravio (Romero, 2008).

Para Zannoni (1987) lo define como aquel daño que proviene de toda clase de acción u omisión que puede estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término todo aquello que signifique un menoscabo de los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformación, con su prestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con el atentando a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto o violación, estupro o seducción si es mujer, con la muerte de un ser querido y en general con cualquier hecho que le procure molestia, dolor o sufrimiento físico o moral.

En definitiva, el daño moral es cuando ha existido un menoscabo en los derechos subjetivos de las personas por una acción u omisión de otra que genera repercusiones, por ende, una reparación pecuniaria por los daños cometidos, esta es una figura jurídica que existe en el Ecuador en el Código Civil en su artículo 2232 dispone:

[...]La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la

indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo (Congreso Nacional, 2005).

Por lo que el daño moral abarca muchos actos u omisiones que pueden constituir una afectación a la psiquis o moral de la persona afectada, lo que, a su vez, puede llegar a perjudicar su estilo de vida y sus emociones, la reparación de los daños causados debe ser dictados mediante sentencia por un Juez competente que busque de alguna manera resarcir lo causado, debe ser entendido de dos formas:

- Ya sea que tenga repercusiones patrimoniales; en este caso el daño moral conlleva a la vez un daño material, es decir, un mismo hecho provoca un perjuicio pecuniario y un dolor o sufrimiento moral, tal es el caso de una lesión o pérdida de un miembro, que hace sufrir a la víctima, lo cual disminuye sus fuerzas o su capacidad de trabajo.
- El daño puede no tener ningún efecto patrimonial, ser meramente moral, consiste únicamente en la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos (Alessandri, 1981).

En definitiva, el daño moral proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad; todo aquello que signifique menoscabo en los atributos o facultades morales (Guerron, 2018).

### **1.1.3. Reconocimiento Voluntario**

Por otro lado, el reconocimiento voluntario de paternidad es un acto de reconocimiento de un hijo de forma voluntaria, es decir, el padre se posesiona como tal mediante un acto solemne en el que el comparece con plena conciencia y voluntad a suscribir dicho acto, al respecto cabe citar:

El reconocimiento es un acto jurídico familiar, destinado a establecer el vínculo jurídico de filiación. Es unilateral, pues solo requiere la intervención de quien lo realiza, sin que sea admisible la intervención de un tercero, ni del reconocido. Es irrevocable, ya que quien lo practica no puede luego, por su voluntad, dejarlo sin efecto, sin perjuicio de las acciones de impugnación y nulidad que luego aludiremos. Es puro y simple, pues no puede sujetarse a ninguna modalidad, ni a condición,

plazos o cargos, conforme lo establece el art. 249, si bien la norma no lo señala expresamente entendemos que la inclusión de una modalidad no dejaría sin efecto el reconocimiento, sino que la modalidad agregada carecería de valor (Bosserte & Zianonni, 2004, pág. 450).

De lo citado se entiende, de la concepción de la voluntad se tiene que es la expresión de lo que una persona quiere o desea hacer o ser con conciencia de lo que implica y por sus propios medios, es decir sin que medie fuerza, violencia o presión de un tercero o de cualquier circunstancia ajena al deseo personal, elementos constitutivos de las obligaciones civiles constituye el requisito primordial para realizar cualquier acto jurídico y tomar decisiones que definan su vida, sobre la voluntad pesan vicios que pueden declarar la nulidad del acto que haya sido realizado conforme lo indica el derecho civil.

Para una primera concepción y sistema de derecho, filiación jurídica y filiación biológica deben coincidir siempre que sea posible, cuando se pueda llegar a conocer la realidad biológica, la cual debe ser buscada y perseguida como máxima aspiración con libertad de medios. Para la otra concepción y sistema, no es fundamental llegar a conocer la verdadera relación biológica, verdad real que no siempre puede o tiene que coincidir con una verdad formal, que puede ser suficiente para el derecho, y esto por una doble razón (para los que así piensan): porque la relación biológica en unos casos es indemostrable e inasequible (Álvarez Sánchez de Movellán, 2015).

El Código Civil en su artículo 247, establece que los hijos que han nacido fuera del matrimonio pueden ser reconocidos de forma legítima por los padres o por uno de ellos y gozarán de todos los derechos que la ley establece, en relación del padre y la madre, así mismo podrán ser reconocidos los hijos que aún se encuentran en el vientre materno.

El reconocimiento voluntario de los hijos y precisando que es un hecho proveniente de la voluntad sin mediar fuerza, violencia o presión de ninguna clase, con plena conciencia de lo que implica el declarar la paternidad de un hijo, el cual al ser formalizado legalmente surte efectos inmediatos y determina el origen de obligaciones y derechos interpersonales permanentes entre padre e hijo, esta forma de reconocer a un hijo se concibe como irrevocable y del cual no puede desistirse salvo los procedimientos que la Ley permite al proceder de un acto que se determine como nulo (Congreso Nacional, 2005).

#### **1.1.4. Paternidad**

El título de paternidad se obtiene cuando un ser haya engendrado a otro, por lo que este pasa a los ojos de todos como su hijo y por ende el primero como su padre. La impugnación de la paternidad es aquella acción llevada a cabo con el fin de desconocer la paternidad que se le ha atribuido sobre un niño falsamente. Al darse cuenta del engaño, este puede impugnar la paternidad con toda la libertad de probar que no es el padre de dicho hijo atribuido como suyo (Ochoa, 2006).

#### **1.2.La Impugnación**

La impugnación que a criterio de Weelzel en 2011, quien es citado por Fernández, la precisa como “constitucionalidad al revés”, siendo que se está ante un argumento donde “el análisis abstracto arroja que el precepto es contrario a la 16.

Constitución, en este caso al mandato de reserva legal, pero circunstancias especiales o excepcionales del caso concreto podrían conducir a una sentencia que rechazara la impugnación (Fernández Cruz, 2014, pág. 195). Se precisa que el artículo se ajusta “en el mandato de lex certa”, que en sí no actúa como “regla procedimental”, sino más bien como regla valorativa o principio.

##### **1.2.1. Impugnación de paternidad**

En tanto, a la impugnación de paternidad, tomada desde el criterio de Martínez Gijón, en su obra Alimentos en favor de los ascendientes en el derecho de Castilla y León, deduce que esta surge desde el momento en que la prueba es tomada como base para plantear dicha demanda, siendo que estas puedan ser semiplenas las pretensiones o indicios que han generado la duda del padre o la madre del menor, por lo que se crea la posibilidad de un juicio ordinario, con las pruebas plenas. Siendo un aporte especial el que determina la doctrina quien manifiesta que este derecho es el que tiene el padre en el caso de matrimonio o unión de hecho. Cuya finalidad es la de negar la filiación legalmente determinada.

Los doctrinarios Colin y Capitant (1941) definen al reconocimiento voluntario de un hijo como:

*Declaración hecha por un hombre o una mujer con sujeción a ciertas formas prescritas para asegurar la seriedad y conservación en la cual se hace constar el lazo de filiación que une al autor de la declaración con un hijo natural. (p. 578)*

El reconocimiento es la manifestación de la declaración de la voluntad o el acto jurídico relacionado a la situación familiar de un individuo, conteniendo la afirmación de maternidad o paternidad que se enlaza al estado del hijo y con esto, quien afirma la situación de maternidad o paternidad con respecto al estado de alguno de los padres, otorga el título de forma sustancial y mediante un proceso formal; de modo que con este reconocimiento se puede perfeccionar el estado paterno-filial de acuerdo a los caracteres propios que le competen (Plácido, 2015).

Por otro lado, la impugnación del reconocimiento voluntario de un hijo consiste en:

*“negar la legalidad de un acto por la consideración de falsedad o ilegalidad, constituye en aquella figura jurídica contemplada en el sistema jurídico de los Estados por la cual una persona puede refutar una decisión o resolución por considerarla equivocada”* (Cruz, 2015, pág. 20).

La impugnación del reconocimiento voluntario de un hijo por quien era el padre o cumplía el rol debe ser una garantía de las personas para tener la certeza de precautelar sus derechos y tener la facultad de realizar el proceso de impugnación con reparación de los daños ocasionados, por lo que, es indispensable realizar el presente trabajo de investigación.

### **1.2.2. La impugnación del reconocimiento voluntario**

El reconocimiento voluntario expone de manera tácita el conocimiento hacia la obligatoriedad y la aceptación a la que una persona reconoce que no puede poner en juicio luego de impugnar el acto voluntario, principalmente por el hecho de que el interior superior del niño es su derecho a la identidad, tal y como se expone en la Constitución del Ecuador.

La impugnación al Reconocimiento Voluntario de paternidad en el Ecuador.

*“La filiación, y la correspondiente paternidad o maternidad, se establecen:*

- 1.- Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio de sus padres.*
- 2.- Por haber sido reconocido voluntariamente por el padre, la madre o por un tercero que acepta la paternidad sin serlo biológicamente.”*

La paternidad es como llegar a un acuerdo de partes tanto cuando la confianza es primordial entre un hombre y una mujer que estando casados pueden tener los hijos que deseen tener, y también fuera de ese vínculo matrimonial hoy existe la unión libre que ya es un estado civil legal y también parte de la confianza entre esa pareja, por otro lado vemos que el reconocimiento voluntario se da aun cuando los hijos no sean tanto de padre o de madre y en una nueva relación existe la confianza para que un tercero de mi nueva relación reconozca voluntariamente ante las leyes a mi hija o hijo.

Como un requisito para poder impugnar a la paternidad previa la admisión de la demanda se deberá establecer la admisibilidad de la misma “se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda” (Jimenez Peralta, 1988). Los hechos se refiere, a que ya existió un examen que compruebe lo aseverado, pero este paso a que se debió, a que existe la duda por un acontecimiento que vulnero mi confianza, a que el parecido no es como pensaba, o por que existieron malos comentario de una posible relación fuera de matrimonio, los fundamentos para los hechos pueden tener varios matices, pero la realidad es primero como dice la Constitución de la República del Ecuador (2008), en la que el intereses superior del menor, es un derecho sobre cualquier otro establecido en cualquier ley ,en los que contemplan el derecho a tener una identidad, un apellido, educación, etc.

### **1.3.Filiación**

La filiación o también denominada parentesco, es aquella que se prueba con el examen de ADN, realizado al menor y al padre o madre con la que surge la duda de familiaridad, siendo la filiación el punto importante en la discusión de la impugnación de paternidad que se plantea como juicio a favor de conocer la verdad biológica de una persona, siendo que esta es nula si es planteada por el reconociente puesto que se presume que el padre o la madre reconocen al menor cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos para su validez (Ramírez Porras y otros, 2020).

Sumando a lo anterior la doctrina manifiesta que la filiación se hace cuando el que reconoce como hijo aún menor lo hace por complacer siendo que se reconoce a la paternidad como propia de este; y en un segundo caso es la que se hace por la convivencia donde surge la afinidad conforme a esta, siendo que la segunda causa nulidad.

### **1.3.1. Prueba**

Siendo que la prueba en manos de la doctrina son el conjunto de operaciones que desarrollan las partes en cada una de sus áreas para darle en convencimiento al juez de la verdad de los hechos; siendo que esta tiene como finalidad la de dar el convencimiento al juez de los hechos que alegan las partes

En este aspecto la Revista Científica, determina que la prueba, tiene que: “definir la magnitud del daño y darle contenido a esta inédita fórmula de “consecuencias de una particular gravedad, y la excepcionalidad con que se termina aplicando este estatuto” (Tapia R., 2017, pág. 69).

### **1.3.2. Examen de ADN**

El examen de ADN constituye el análisis genético, que, realizado por juristas, biológicos, técnicos y médicos, derivados del análisis del resultado de ADN, para el uso judicial y extrajudicial, siendo que: “Ante el difícil equilibrio entre libertad individual y seguridad colectiva, este libro ayuda a comprender los conflictos que subyacen en el manejo de una herramienta informativa tan poderosa como son las muestras y los perfiles del ADN.” (Casado & Guillén, 2015, pág. 91).

### **1.3.3. Nulidad**

El acto jurídico es inválido porque no se encuentra dentro de las normas jurídicas que rigen la materia tratada.

La nulidad es una declaración jurídica que se dicta cuando este acto no se encuentra dentro de las normas jurídicas que rigen la materia tratada (Abou-Chakra y otros, 2021)

Existe la nulidad de dos tipos tanto como la nulidad de derecho público y la nulidad procesal, constituyendo que el primero tiene: “por objeto anular actos que emanan de los órganos de la administración cuando éstos exceden las potestades atribuidas por la Constitución o la ley; la nulidad procesal, en cambio, busca sancionar las irregularidades que adolecen los actos jurisdiccionales” (Gorigoitía Abbott, 2017, pág. 286).

## **1.4.Principio de retroactividad**

Se aplica el principio de retroactividad de la ley cuando se aplica su principio a hechos o disposiciones que se ha hecho con anterioridad a su promulgación, es decir que una ley tiene efecto retroactivo cuando es aplicada a hechos que se han llevado a cabo

antes de que sea publicada en el Registro oficial, siempre y cuando esta beneficie a las partes, como es el caso en interés superior del niño.

Mientras que el principio de irretroactividad de la ley se aplica cuando esta es desfavorable a las garantías que establece otro principio como es el de legalidad, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, siendo que en este sentido se aplican las leyes vigentes al momento del hecho que se pretende juzgar.

El principio de retroactividad establece que las leyes se aplicarán retrospectivamente, aunque sean más duras, siempre y cuando esto no afecte a derechos fundamentales (Rodríguez, 2022).

Sin embargo, en cuanto a los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de seguridad jurídica no permite la aplicación retrospectiva de las leyes más duras, puesto que esto supondría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, el principio de retroactividad no es absoluto, y debe aplicarse de forma restrictiva, de manera que no se afecten derechos fundamentales.

#### **1.4.1. Derecho de Identidad**

El derecho de identidad es el que tiene toda persona de conocer su origen biológico, tanto de su padre como de su madre, aun si este no fuere el que lo reconoció como tal; es decir, establecer su árbol gerontológico desde el punto del vínculo consanguíneo.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

#### **1.4.2. El reconocimiento voluntario y la paternidad.**

El reconocimiento voluntario de paternidad es un acto jurídico mediante el cual el hombre que tiene relaciones sexuales con una mujer, afirma ser el padre biológico de un

niño nacido de esa mujer. En muchos países, el reconocimiento voluntario de paternidad es la única forma legal de establecer la paternidad de un niño.

La paternidad es el vínculo legal y emocional entre un padre y su hijo. La paternidad también se puede establecer mediante la adopción.

En casi todas las civilizaciones antiguas, la descendencia ilegítima se convirtió en un problema social y religioso. En la antigua Cartago, es un grupo de hombres excepcionales y hábiles que establecen la paternidad cuando un niño tiene dos años para comparar características fenotípicas. En algunos casos, adquirió todos los derechos de un ciudadano cartaginés. La vida de un hijo termina cuando la comparación de paternidad es negativa (Domínguez y otros, 2022).

Más recientemente, apareció una demanda de paternidad en Inglaterra. Cuando se aprobó la Ley de Pobres en 1575, los tribunales aceptaron la identidad del niño como elemento primario o concluyente. Al que se cree padre, la fuente de la fuerte presunción de paternidad también le niega el derecho. Conoce al niño, y los derechos del padre, y no trates de apoderarte del padre, así que cumple con las obligaciones.

La paternidad y la fecundidad son entidades legales y civiles, que se encuentran regidas por el Código Civil pero hoy en día la mayoría de las personas no reconocen la relación por las condiciones económicas o no hacen pruebas de propiedad y cumplen con los derechos y deberes del padre.

#### **1.4.3. Definición de la familia y sus integrantes**

La familia es una institución social fundamental, su existencia es necesaria para el mantenimiento de toda sociedad, su función principal es la de procurar el bienestar de sus miembros, a través de la educación, la protección y el cuidado. Existen diversos tipos de familia, pero en todas ellas se debe mantener un clima de armonía y respeto, debe existir una comunicación fluida entre todos sus integrantes.

La familia se conforma por diversos miembros, cada uno de ellos con un rol específico y único. En una familia tradicional podemos encontrar a los padres y a los hijos, quienes forman la base de toda familia, son los que mantienen unidos a todos los demás miembros.

Los padres son los responsables de la educación y el cuidado de sus hijos, de enseñarles los valores y principios que rigen la sociedad en la que viven. Deben ser

buenos ejemplos para seguir, y estar dispuestos a brindarles todo el apoyo y cariño que necesiten.

Los hijos son el futuro de la familia, son quienes continuarán el legado de sus padres. Deben ser respetuosos y agradecidos con ellos, y estar dispuestos a cumplir con sus obligaciones.

Los abuelos son los que brindan la experiencia y el conocimiento de vida a todos los miembros de la familia. Deben estar dispuestos a compartir sus historias y enseñarles a los más jóvenes todo lo que han aprendido.

Los tíos son los hermanos de los padres, son quienes pueden brindar un apoyo incondicional a todos los miembros de la familia. Deben estar dispuestos a ayudar en todo lo que se necesite, y a estar presentes en los momentos importantes de la vida de sus sobrinos.

Los primos son los hijos de los tíos, son quienes pueden brindar una perspectiva diferente a todos los miembros de la familia. Deben estar dispuestos a compartir sus ideas y a ayudar en todo lo que se necesite.

## **CAPITULO II.**

### **Causas de nulidad del proceso voluntario del reconocimiento de un hijo**

#### **2.1.Marco Legal**

##### **2.1.1. Constitución de la Republica**

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Asamblea Nacional, 2008).

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas (Asamblea Nacional, 2008).

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.
7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.
8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.
9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.
10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.
12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.
13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de

acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (Asamblea Nacional, 2008).

### **2.1.2. Convención Interamericana de los Derechos del Niño**

Artículo 7.-

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que

hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida (Unicef Comité Español , 1989).

#### Artículo 10.-

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Parte a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Parte garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Parte respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención (Unicef Comité Español , 1989).

### **2.2.Evolución de las familias y sus diferentes formas**

La familia en la actualidad no solo se concibe mediante el vínculo sanguíneo, sino que ahora se ha conformado como una institución denominada familia, bajo una creación social que se presenta entre personas que puede manifestarse de formas diferentes y variadas, con el fin de que todas buscan mantener el bienestar de quienes la conforman, mediante un desenvolvimiento saludable, con apoyo constante entre quienes la conforman. Dentro del marco legislativo en el Ecuador se encuentran los conceptos de la familia y de como la construcción de este concepto inicio con el contrato del matrimonio, en el que dos personas se unen con el fin de amarse, convivir y respetarse.

La familia es reconocida con sus diferentes variables por las normativas y leyes. Los seres humanos se desenvuelven en la sociedad relacionándose entre sí, de manera colectiva que pueden tener decisiones y actitudes fundamentadas en fenómenos externos como la relación a nivel temprano que observan en la escuela y otros entornos donde necesitan socializar para cumplir con sus necesidades internas, en las que estas conexiones en algunos casos se consideran como familia ya que proporcionan ese sentimiento de seguridad y amor que sienten en el hogar.

Además, los individuos continúan creando lazos afectivos con más personas, que en caso de dos adultos puede resultar en un descendiente, que incluye derechos y obligaciones para los involucrados, dando paso a la creación de la familia. Con el paso del tiempo, los tipos de familia continúan creando cambios desde las percepciones tradicionales aceptadas hasta las modernas, en el cual existen numerosas formas de familia más allá de las conocidas familias de origen. Algunos de los tipos de familia pueden ser:

- Familia de origen.
- Familia reconstruida.
- Familia monoparental (Benítez Pérez, 2017).

### **2.3. Análisis jurídico de la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a.**

El derecho a la seguridad jurídica está acompañado de una tutela efectiva, imparcial y expedita de todos los derechos e intereses de la persona, un objetivo que se ha configurado dentro del ordenamiento jurídico de los estados, para lo cual también se ha incorporado un sistema impugnatorio como expresión procesal del garantismo, como expresión para las personas a acudir al órgano jurisdiccional respectivo a exigir que se cumplan sus derechos de manera efectiva. Los jueces y magistrados a nivel jurídico se fundamentan a garantizar la garantía de los derechos de las personas dentro del ordenamiento jurídico vigente, con una observancia estricta de la normativa imperante, aunque sus resoluciones y sentencias pueden contener un error judicial para lo que se hace necesario implementar un sistema impugnatorio que contenga un sistema de recursos expedito y ágil.

Las decisiones judiciales no deben estar supeditadas a una resolución o sentencia única dictada, ya que puede contener declaraciones lesivas de derechos, para lo cual se

debe considerar el factor de falibilidad, además los administradores de justicia pueden cometer errores, omisiones e inclusive injusticias para este tipo de sentencias, como instrumento que fija cierto control sobre las decisiones judiciales, labor que se encomienda al juez que emitió la decisión judicial. Para esto se expone la norma prescrita en el artículo 248 del Código Civil (2005): “El reconocimiento es un acto voluntario del padre o madre que reconoce”, por lo que en todos los casos el reconocimiento será irrevocable.

Asimismo, el artículo 250 del Código Civil (2005) describe: La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por:

1. El hijo
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.

La ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica (Congreso Nacional, 2005).

Mediante Resolución No. 0167-2014 (2014), dictada en el juicio 0095-2014, en la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, falló de la siguiente manera: “No procede la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre, sabiendo o debiendo saber que el hijo no era biológicamente suyo.”

La Corte Nacional de Justicia mediante fallo de triple reiteración, mediante Resolución No. 05-2014 (2014), y de cumplimiento obligatorio, considera que:

- a) El reconocimiento voluntario de un hijo o hija no es un acto revocable.
- b) La acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo o hija reconocido y a cualquier persona que demuestre actual interés en ello, mas no al reconociente;
- c) El reconociente solo puede impugnar el acto del reconocimiento con apariencia legal, para lo cual deberá demostrar que su otorgamiento se encuentra viciado por no

concurrir los requisitos indispensables para su validez, esto es: capacidad legal, consentimiento, licitud en el objeto y la causa.

d) El examen de ADN es una prueba científica y concluyente que permite establecer la filiación o parentesco, por tanto es pertinente e idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento propuestos por el reconocimiento accionante, que prosperan cuando este demuestra que el acto jurídico propio de reconocimiento como tal es nulo desde que en su otorgamiento no han concurrido los requisitos indispensables de validez, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos. Resolvió que:

1.- El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable.

2.- El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconocimiento accionante, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica...”.

Respecto de los actos y declaraciones de voluntad, el código civil (2005) establece que:

Artículo 1461: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra (Congreso Nacional, 2005).

El literal h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) determina que el derecho a la defensa incluye la garantía de presentar de forma verbal o

escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos (2015), en el artículo 158, la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, mientras que el artículo 161 contempla que, la conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco para demostrar los hechos que se alegan en el caso, por su parte, el artículo 162 expresa que, debiendo probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no se requieran. La jurisprudencia establece: “Valorar la prueba en su conjunto significa sopesar todas las pruebas legalmente actuadas en el proceso de manera conjunta, unas con relación a otras, y no considerar únicamente una o varias pruebas de forma aislada: en tanto que la sana crítica constituye el juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exegesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia y universal”.

Lo dispuesto por el artículo 163 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos (2015), respecto de los hechos que no requieren ser probados. Para efectuar el reconocimiento de un hijo, los padres o accionantes acuden ante Autoridad competente para manifestar de forma libre, de viva voz y de consumo el reconocimiento de su hijo. Probar la intención positiva de irrogar daño de una de las partes, en la acción de nulidad del reconocimiento de un hijo planteada, nos busca más que deslindarse de las obligaciones paternas adquiridas al momento del reconocimiento.

#### **2.4. Distinción entre la nulidad del reconocimiento voluntario por vicios del consentimiento y la impugnación del reconocimiento**

En el Ecuador, no existe jurisprudencia aun que se vislumbre o se haya desarrollado de punto a punto para la acción de nulidad de acuerdo con los casos específicos, pese a que han pasado algunos años desde que se realizó una reforma al Art. 250 del Código Civil, por lo que solo existe jurisprudencia con relación a la impugnación al reconocimiento.

Por esta razón es necesario conocer cuales son las diferencias entre las figuras jurídicas participantes, con relación a lo establecido en la jurisprudencia internacional y la doctrina, particularmente en la legislación argentina, siendo el único país que ha tenido una amplia jurisprudencia con respecto a las acciones de nulidad referentes al

reconocimiento voluntario de la paternidad, particularmente en los países de Sudamérica. Estipulado en el Código Civil, en el artículo 233 se establece como objetivo principal el desplazamiento respecto a la filiación extramatrimonial, la cual se determina y parten con el acto de reconocimiento voluntario, nace por la falta de coordinación entre los vínculos jurídicos que se presenta por la realidad biológica y el reconocimiento, separando las circunstancias pero que se analizan por quienes participan en caso (Congreso Nacional, 2005).

En la Corte Provincial de Imbabura se determina que la impugnación “Es la acción que controvierte su contenido, o sea, el presupuesto biológico que lo implica; por ende, la prueba que se arrime en el proceso debe estar encaminada a desvirtuar el vínculo genético entre reconociente y reconocido”, realizado por la pericia técnica del examen de ADN, la cual mantiene un carácter de prueba científica, siendo efectuada bajo las reglas que establece la norma adjetiva que es el Código Orgánico General de Procesos, donde el juzgador valora la situación para dictar la sentencia; que, en caso contrario, de ocurrir con la acción de nulidad del reconocimiento, se prevé en la legislación estipulada del artículo 250 del Código Civil (2005), la cual considera diferentes aspectos.

## **2.5.Daños y perjuicios**

Los daños y perjuicios se encuentran establecidos en la legislación como figura jurídica, especialmente en el Código Civil, aunque se hace necesario conocer los presupuestos y alcances de la figura jurídica, reconociendo si es factible o no aplicarla una vez que se tenga un resultado positivo en la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto. En el artículo 1453 del Código Civil (2005) se manifiesta lo siguiente: “Las obligaciones nacen (...) ya a consecuencia de un hecho que ha infringido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasi delitos (...)”, haciendo referencia que, como una de las formas con las que se obtienen las obligaciones es mediante los cuasi delitos, que al ocasionarse, se conduce la responsabilidad hacia quien incurrió en estos.

En el artículo 2229 del Código Civil (2005) se manifiesta que: “Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta (...)”. A partir del artículo 29 de dicho cuerpo legal: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata (...) Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa Leve, descuido leve, descuido ligero (...) Culpa o descuido levísimo (...)”.

En el artículo 2214 del Código Civil (2005) se dispone que: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito.

## **2.6.Causales de nulidad del reconocimiento**

“Son causales de nulidad del reconocimiento en virtud de causales que comparte con los restantes actos jurídicos: en el reconociente, su incapacidad de acuerdo con los establecido para cada forma de reconocimiento, su falta de discernimiento (...), los vicios de forma que determinan la nulidad del testamento (...).”

Las causales de nulidad del reconocimiento en la mayoría de las legislaciones no se encuentran previstas; sin embargo, la doctrina se ha ocupado de establecer aquellas causas que pueden ser consideradas por el juez al momento de resolver una causa sobre impugnación de reconocimiento voluntario puesta a su conocimiento y sujeto a su sana crítica.

a. Incapacidad del reconociente. De acuerdo a lo establecido en el código civil toda persona es capaz con excepción de aquellas señaladas por la misma norma, la incapacidad en este orden puede ser absoluta y relativa, en el primer caso todo acto realizado por el incapaz absoluto será nulo sin que se pueda subsanar por el transcurso del tiempo, en el segundo los actos llevados a efecto por el incapaz relativo pueden tener validez en cuanto sean subsanados por el paso del tiempo, hechos que tiene aplicación directa al referir a la validez o no del reconocimiento.

b. Falta de discernimiento. Refiere a la carencia de autorización o apoderamiento judicial para la ejecución de un acto jurídico determinado o el ejercicio de un cargo, como es el caso del reconocimiento del hijo/a, autorización que debe ser dispuesta por el juez que conoce la causa y da tratamiento a la misma.

c. Vicios de forma en el testamento. En virtud de los que el reconocimiento sería inválido, pues, no se han cumplido con las formalidades o requisitos legales, dependiendo de la gravedad de la omisión la disposición testamentaria podría ser anulada, dejando sin efecto el reconocimiento del hijo/a (Registro Oficial No. 346, 2014).

## CAPITULO III

### ANÁLISIS COMPARATIVO Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN

#### 3.1. Escenario o entorno del problema

La presente investigación se encuentra enmarcada una visión cualitativa y prospectiva del objeto de estudio, en este caso específico, se encuentra vinculado directamente con el tema planteado el mismo que es “La regulación del daño moral ante una demanda de impugnación del reconocimiento voluntario, por vía de nulidad, con prueba negativa de ADN”. Esto dará lugar a la selección de los métodos y técnicas a ser utilizados para poder realizar una interpretación y explicación de los resultados que se obtengan.

Con relación a los objetivos planteados, estos se encuentran sujetos al análisis jurídico y comparativo de las normativas de impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad por vía de nulidad del acto, en los que se pueden incluir los requisitos para la validez de los actos y los vicios del consentimiento a partir del tiempo que se establecen en las normativas ecuatorianas estudiadas. La normativa del Código Civil establece en el artículo 248: el reconocimiento voluntario es irrevocable, en todos los casos, lo que puede generar inseguridad jurídica, además de no mencionar los requisitos indispensables para la validez de estos y cuáles son las consecuencias o procesos derivados con la existencia de vicios del consentimiento (Congreso Nacional, 2005).

#### 3.2. Propuesta de solución

Actualmente en el Ecuador se ha evidenciado una falta de aceptación en la voluntad de honrar y respetar las obligaciones y responsabilidades con relación al tema planteado, por lo que la propuesta de reforma abarcaría todas situaciones que se pueden presentar con relación a la regulación del daño moral frente a una demanda de impugnación del reconocimiento voluntario, por vía de nulidad, con prueba negativa de ADN.

Son numerosas las demandas de filiación y relacionadas con niños que esperan el reconocimiento voluntario y las afectaciones que estas pueden traer a nivel moral tanto para el niño como para quien se creyera padre, donde cualquiera de los padres puede ser responsable de la impugnación del reconocimiento y demandar un proceso en el que se asegure el cumplimiento de acuerdo con lo establecido en las normativas vigentes. La

falta de reconocimiento del niño es una situación que llega a afectar su desarrollo mental, emocional y físico.

Otra alternativa de solución es la reforma del artículo 250 del Código Civil expresa que, la impugnación del reconocimiento de paternidad puede ser ejercida por el hijo o cualquier persona que pueda tener interés en ello.

En su defecto se debería establecer que, puede ejercer este derecho quien se creía padre del menor, por haber sido engañado por la madre, y que se constituya como prueba la ausencia de vínculo consanguíneo.

### **3.3.Legislación comparada**

#### 3.3.1. Colombia

##### *3.3.1.1.LEY 75 DE 1968*

ARTICULO 4o. El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título 11 del libro 1o. del Código Civil, para la legitimación (El Congreso de Colombia , 1968).

ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (El Congreso de Colombia , 1968).

ARTICULO 26. El Instituto de Bienestar Familiar cuidará de que los menores no colocados bajo patria potestad, o guarda, estén bajo la atención inmediata de las personas o establecimientos mejor indicados para ello teniendo en cuenta la edad y demás condiciones del menor. Los jueces de menores o cualesquiera otras autoridades a cuyo conocimiento llegue un caso de los aquí contemplados, darán aviso inmediato a la entidad indicada y pondrán a disposición de ella al menor, para los efectos aquí previstos.

Corresponde igualmente al instituto vigilar que quienes ejercen la patria potestad o la guarda cumplan sus deberes para con el menor, prestando, en caso necesario su cooperación para el escogimiento de las personas o establecimientos a cuyo cuidado inmediato haya de estar el menor; si los padres o guardadores se encontraren en imposibilidad absoluta de darles tal cuidado, o si la medida en cuestión apareciere conveniente para la salud física o moral y la educación del menor (El Congreso de Colombia , 1968).

ARTICULO 34. Cuando conforme a esta ley, el cuidado inmediato del menor se confiare a personas o establecimientos para la salvaguardia de la salud física, la moral y la educación del menor, el juez podrá ordenar que se pague directamente a dichas personas o establecimientos el total o parte de la pensión alimenticia (El Congreso de Colombia , 1968).

ARTÍCULO 43. Podrá suspenderse la ejecución de la condena hasta por el tiempo que le falte para cumplirla, si el condenado garantiza bajo caución la prestación de las obligaciones cuya violación configuró el delito. Si durante el período de prueba violare los deberes que se le hayan impuesto, se le revocará la liberación y se le hará efectivo el resto de la pena. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 88 del Código Penal (El Congreso de Colombia , 1968).

### *3.3.1.2.LEY 1060 DE 2006*

ARTÍCULO 1o. El artículo 213 del Código Civil quedará así: Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad (El Congreso de Colombia , 2006).

ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así: Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo

considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto. PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001 (El Congreso de Colombia , 2006).

ARTÍCULO 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así: Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados (El Congreso de Colombia , 2006).

#### *3.3.1.3.LEY 721 DE 2001*

ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% (El Congreso de Colombia , 2001).

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;

d) Frecuencias poblacionales utilizadas;

e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

ARTÍCULO 6o. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba (El Congreso de Colombia , 2001).

#### *3.3.1.4.Ley 599 DEL 2000*

Artículo 94. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella (El Congreso de Colombia, 2000).

Artículo 95. Titulares de la acción civil. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal. El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos (El Congreso de Colombia, 2000).

Artículo 96. Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder (El Congreso de Colombia, 2000).

Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso (El Congreso de Colombia, 2000).

**COMENTARIO:** En Colombia se tienen una variedad de leyes que establecen los diferentes escenarios y situaciones bajo las cuales se rige el procedimiento de impugnación de paternidad, además de establecer los parámetros bajo los cuales se debe reparar el daño en una situación judicial, incluyendo quienes son los involucrados y quienes pueden hacer la solicitud; aunque este puede generar confusión al tener modificaciones de manera frecuente en estas que pueden hacer del proceso confuso,

contrario a lo estipulado en las leyes ecuatorianas, las cuales se consideran claras y precisas para la ejecución, causas y posibles resultados.

### 3.3.2. Perú

#### 3.3.2.1. *Ley N° 28457 modificado por la Ley N°29821*

Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente. - Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos (Congreso de la República , 2011).

Artículo 3.- Oposición fundada. - Si la prueba produjera un resultado negativo, el juez declarará fundada la oposición y dictará sentencia declarando también infundada la pretensión de alimentos, condenando a la parte demandante al pago de las costas y costos del proceso (Congreso de la República , 2011).

Artículo 5.- Apelación. - La declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo a la prestación de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de tres días de notificado (Congreso de la República , 2011).

Ingresa la causa al superior jerárquico, el juez señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.

Artículo 6.- Devolución de costos de prueba de ADN.- Si la parte demandante asume el costo de la prueba en un laboratorio privado, la parte demandada debe reintegrarle lo asumido en caso de que el resultado sea positivo a la paternidad (Congreso de la República , 2011).

### 3.3.2.2. *Código Civil*

Artículo 376.- Cuando se reúnan en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aún por el mismo hijo (Ministerio de Justicia, 1984).

Artículo 391.- Trámite del recurso. - Recibido el recurso, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° y resolverá declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

Declarado procedente el recurso, la Sala Suprema actuará de la siguiente manera:

En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Superior, fijará fecha para la vista de la causa.

En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Suprema, oficiará a la Sala Superior ordenándole que remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pondrá en conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio procesal en la sede de la Corte Suprema. Recibido el expediente, la Sala Suprema fijará fecha para la vista de la causa.

Las partes podrán solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa (Ministerio de Justicia, 1984).

Artículo 402.- Admisibilidad y procedencia. - Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.

Resolución recurrida.

Escrito en que se recurre.

Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste (Ministerio de Justicia, 1984).

Artículo 1317.- El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación (Ministerio de Justicia, 1984).

Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación (Ministerio de Justicia, 1984).

Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída (Ministerio de Justicia, 1984).

Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento (Ministerio de Justicia, 1984).

Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (Ministerio de Justicia, 1984).

Artículo 1334.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (Ministerio de Justicia, 1984).

Artículo 1336.- El deudor constituido en mora responde de los daños y perjuicios que irrogue por el retraso en el cumplimiento de la obligación y por la imposibilidad sobreviniente, aun cuando ella obedezca a causa que no le sea imputable. Puede sustraerse

a esta responsabilidad probando que ha incurrido en retraso sin culpa, o que la causa no imputable habría afectado la prestación; aunque se hubiese cumplido oportunamente (Ministerio de Justicia, 1984).

**COMENTARIO:** En Perú se establecen procedimientos en caso de oposición fundada cuando el resultado de la prueba de paternidad sea negativo, acarreando numerosos procesos para la devolución del dinero y otros daños causados. También se establecen los procedimientos para la aceptación de las quejas sobre los fundamentos al conceder el recurso denegado, procedimiento similar al que se presenta en el país cuando se tiene nulidad del proceso de impugnación.

### **3.3.3. ESPAÑA**

#### *3.3.3.1. Código civil*

Artículo 112. La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la Ley no dispusiere lo contrario. En todo caso conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los mayores con discapacidad que tuvieran previstas medidas de apoyo, los realizados conforme a estas, antes de que la filiación hubiera sido determinada (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889).

Artículo 117. Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente o hubiese conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este último supuesto, la declaración auténtica se hubiera formalizado con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889).

Artículo 124. La eficacia del reconocimiento del menor requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido. No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción

de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889).

#### Artículo 137.

1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo, para impugnarla, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo. El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal. Si se tratare de persona con discapacidad, esta, quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889).

Artículo 141. La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889).

Artículo 1902. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889).

Artículo 1903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889).

Artículo 1904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho. Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889).

**COMENTARIO:** En España a diferencia del Ecuador el acto de impugnación debe realizarse en un periodo de tiempo establecido, en el que se realiza el proceso por el hijo en donde se establecen las diferentes fallas y modalidades de filiación a las que están sujetas, además se establecen las reparaciones a los daños causados hasta que se encuentre satisfecha la persona afectada, no como en el país donde se establecen los diferentes participantes para el cumplimiento del proceso de impugnación, especialmente si este consta de pruebas de ADN.

### 3.3.4. Tratados internacionales

#### **3.3.4.1. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948**

Art. 15.-

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad

Art. 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social (Asamblea Nacional, 1948).

#### **3.3.4.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966**

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Asamblea General, 1966).

## Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital (Asamblea General, 1966).

### 3.3.4.3. Colombia

ARTICULO 44.-Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Asamblea Constituyente de Colombia, 1991).

Comentario: De acuerdo con la normativa colombiana, todos los derechos gozan del derecho a la vida, salud, integridad física y salud social, teniendo una familia y no ser separada de esta, junto con los demás derechos dentro de la constitución y otros tratados ratificados a nivel internacional y todo aquel que no cumpla estas leyes será sancionado y tratado como infractor.

### 3.4. Tipo de investigación

En la presente investigación, al tener un enfoque cualitativo, se analizará la información recolectada mediante la aplicación de tres principales métodos:

- **Deductivo.** - Este método nos permite el estudio desde el contexto particular, es decir, analizar el reconocimiento voluntario de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el daño moral causado al hombre.
- **Analítico – sintético.** - Se refiere al análisis de la información recolectada mediante la utilización de las fichas bibliográficas, que nos permitirá entender el problema jurídico, es decir, el proceso de reconocimiento voluntario de paternidad y el daño moral en nuestro ordenamiento jurídico.
- **Comparativo.** - debido a que es necesario realizar un estudio pormenorizado del ordenamiento jurídico, mediante la revisión bibliográfica, es

decir, doctrina, jurisprudencia y las normas que rigen en el Ecuador y contrarrestarlas con otros ordenamientos jurídicos. (Sampieri, 2014)

La sociedad ecuatoriana se ha visto afectada por la desintegración del núcleo familiar, o el nulo vínculo que existe entre ellos, por lo cual, existen muchas dudas sobre la paternidad por los tiempos que se viven de relajación moral.

El Estado en conjunto con la Constitución ecuatoriana, tiene como principal objetivo el brindar la protección de la sociedad y del ente principal de la misma que es la familia; no obstante, este objetivo no se cumple eficazmente.

### **3.5. Premisas o hipótesis**

La impugnación de paternidad es la acción civil mediante la cual, alguna de las partes que se crea afectada por el reconocimiento de una paternidad que posiblemente no le corresponde.

La premisa fundamental de la presente investigación es "La regulación del daño moral ante una demanda de impugnación del reconocimiento voluntario, por vía de nulidad, con prueba negativa de ADN"

Lo que quiere decir que se retribuya la persona afectada de alguna manera, ya que el daño moral que queda después es consecuente para ser retribuido ya que tiene que pasar por todo el trámite legal ya que ha sido demandado.

Resulta de importancia el conocer las experiencias que se obtendrían de las encuestas de opinión que se realizarían a los expertos sobre el tema en ahondar más en la problemática que siempre se ha visto enfocada desde otra perspectiva.

### **3.6. Universo o Muestra**

El universo de la presente investigación en donde se realizará el levantamiento de información se encuentra conformada por los sujetos denominados como expertos en el área de derecho. Con esto se obtendrá información relevante y de importancia que permita el tener una visión mejorada del objeto de estudio.

La muestra estimada de acuerdo con conveniencia de investigador para la implementación de los instrumentos de investigación y posterior recolección de información quedó definida por la siguiente estructura:

N°	Estrato	Cantidad
1	Experto	1
2	Abogado	1
3	Profesor	1
Total		4

### **3.7. Diagnóstico o estudio de campo**

La regulación del daño moral ante una demanda de impugnación del reconocimiento voluntario, por vía de nulidad, con prueba negativa de ADN"

Interrogante 1: ¿Cree usted necesario contrademandar con una alguna acción por daño moral ante una prueba negativa de ADN?

Interrogante 2. ¿A su criterio considera usted qué debería ser parte del proceso una acción por daño moral ante una prueba negativa de ADN?

Interrogante 3. ¿Dentro de su experiencia que tan común es ver una demanda de daño moral después de una prueba negativa de ADN?

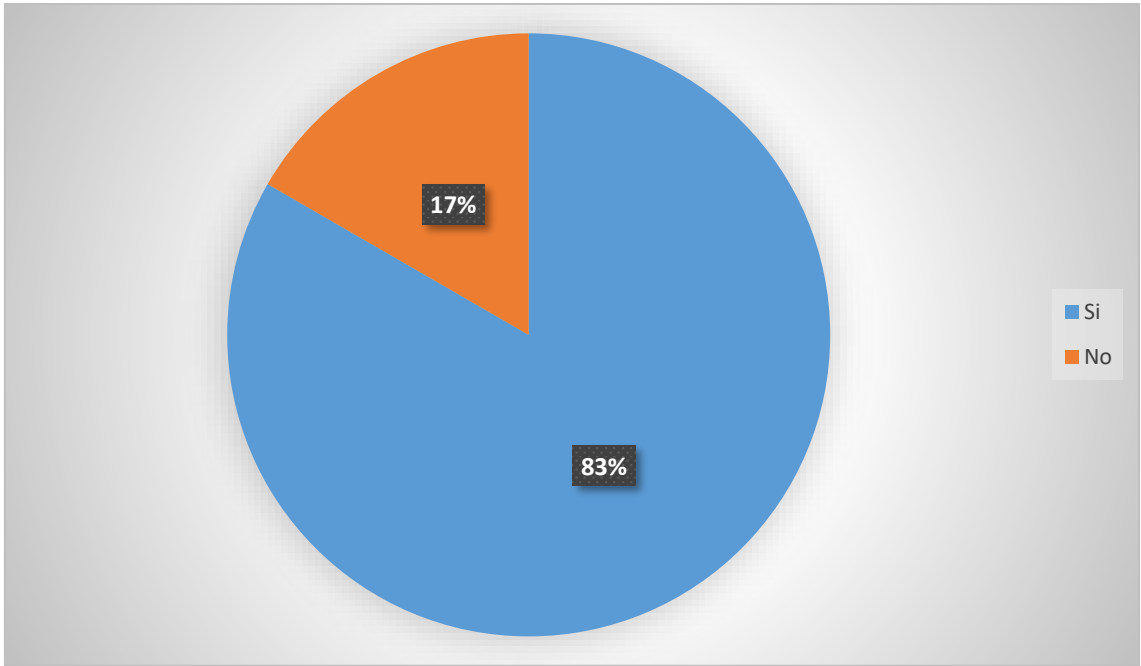
Interrogante 4.: ¿Cree usted que se debería incluir dentro del Código Civil la propuesta que sustenta la tesis?

Interrogante 5.: ¿Cree usted que debería existir una tabla con el monto que debería pagar?

Interrogante 6: ¿Es pertinente una acción de daño moral?

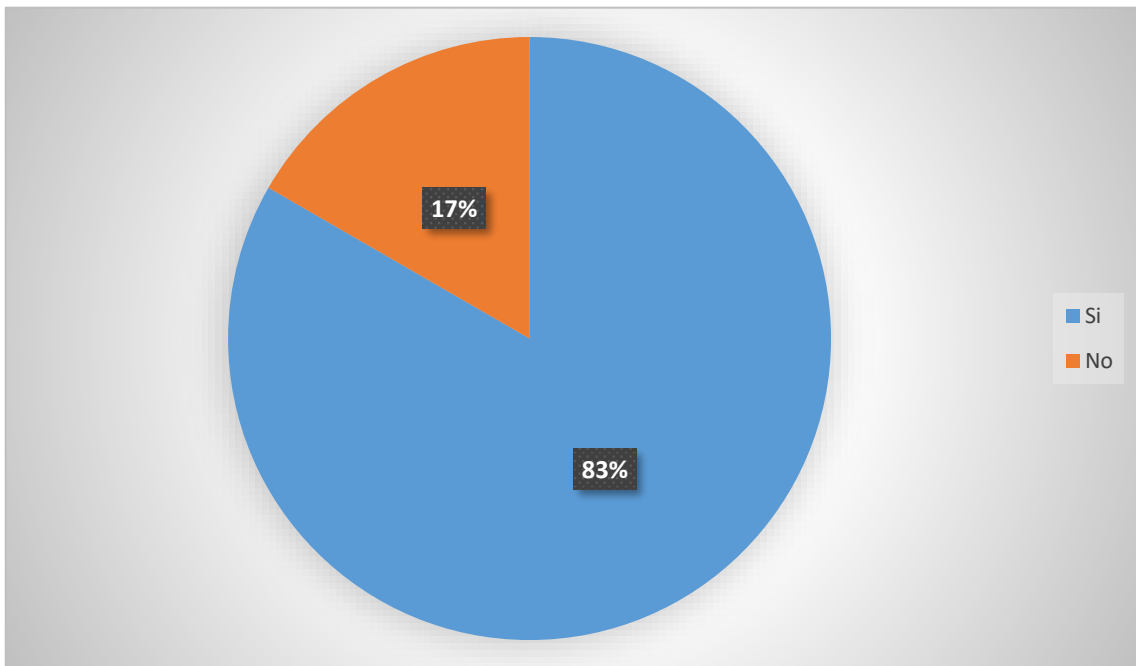
### **3.8. Análisis e interpretación de resultados**

1. ¿Cree usted necesario contrademandar con una alguna acción por daño moral ante una prueba negativa de ADN?



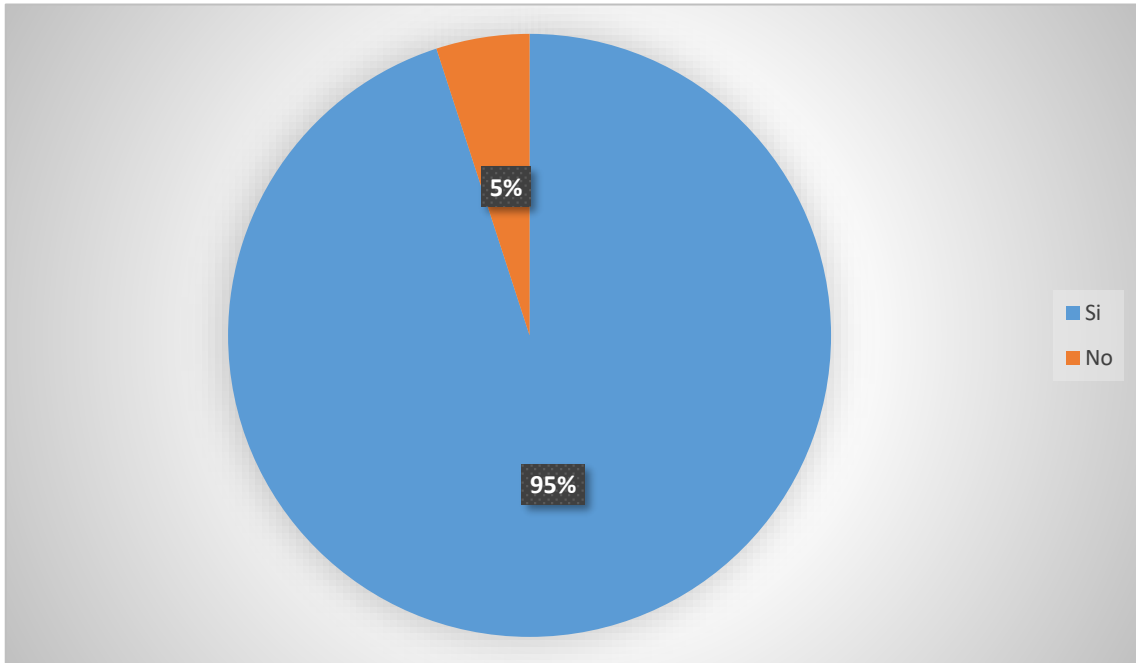
Análisis: de acuerdo con los encuestados, el 75% afirma que es necesario contrademandar con alguna acción por daño moral ante una prueba negativa de ADN, mientras que 15% está en negación a la interrogante.

2. ¿A su criterio considera usted qué debería ser parte del proceso una acción por daño moral ante una prueba negativa de ADN?



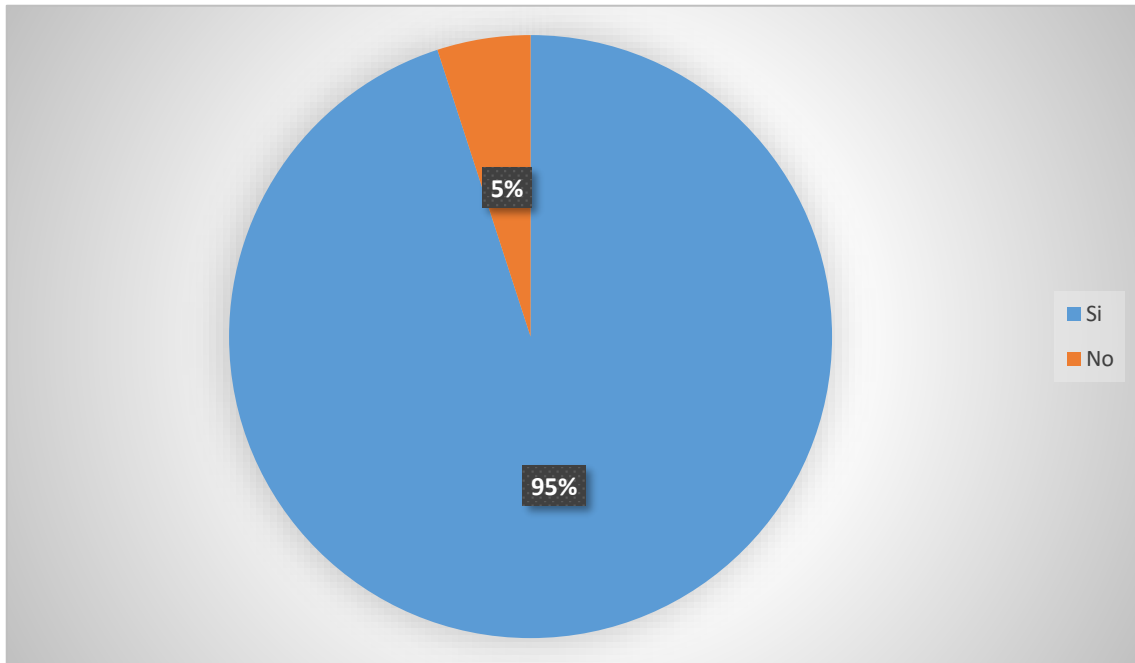
Análisis: para el 75% de los participantes, si es necesario que una acción por daño moral sea parte del proceso en este tipo de casos.

3. ¿Dentro de su experiencia que tan común es ver una demanda de daño moral después de una prueba negativa de ADN?



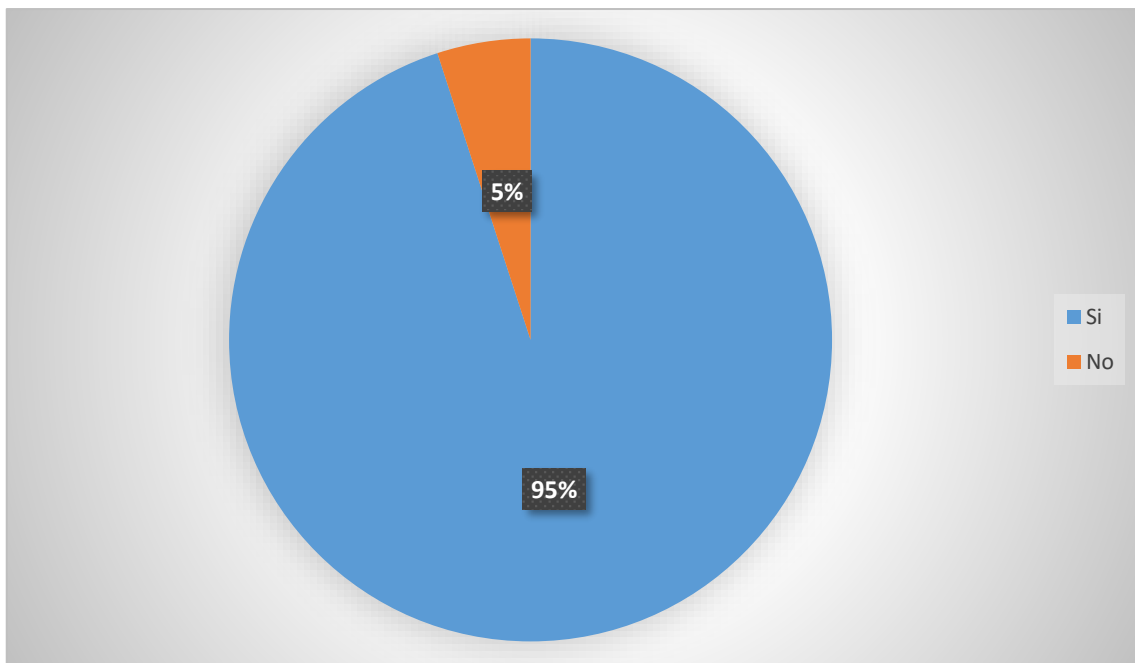
Análisis: del 100% de los encuestados, el 95% afirma que en su experiencia es frecuente ver demandas de daño moral después de presentarse una prueba negativa de ADN, mientras que para el 5% restante no es frecuente manejar los casos de demanda por daño moral luego de presentar una prueba negativa de ADN.

4. ¿Cree usted que se debería incluir dentro del Código Civil la propuesta que sustenta la tesis?



Análisis: del 100% de los expertos encuestados, al 95% le parece positivo el tema sustentado en la tesis, por lo que podría ser una propuesta para la inclusión en el Código Civil ecuatoriano, mientras que el 5% se muestra de forma negativa a la propuesta presentada.

5. ¿Cree usted que debería existir una tabla con el monto que debería pagar?



Análisis: del 100% de los expertos encuestados, solo para el 5% no se considera necesario que exista una tabla para establecer o conocer los montos a cancelar durante el proceso, mientras que el 95% coinciden en que deba existir una tabla con el monto que se debería cancelar durante el proceso, permitiendo un mejor entendimiento del proceso y las implicaciones que este tiene.

### **3.9. Enfoque de solución**

De acuerdo con los resultados obtenidos se puede tener una interpretación alentadora por parte de los expertos encuestados, en los que se pueda proponer el libre ejercicio de la profesión y una participación cercana entre los abogados y los jueces encargados de llevar estos procesos, asegurando el cumplimiento de los elementos esenciales necesarios para las declaraciones o actos de voluntad, aunque estas deben adecuarse a las ciudades en las que se plantea implementar las acciones de daño moral y otras que puedan beneficiar al sistema judicial y civil dentro del país.

Es necesario para todos los tribunales encargados de estos casos la aseguración del debido proceso y de la no vulneración de los derechos sin importar el caso presentado, aunque particularmente para lo antes expuesto esta característica se debe cumplir a cabalidad, ya que se está tratando el reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto.

El ente jurídico responsable de comprobar la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad se ha evidenciado que son válidas para su ejecución siempre que su finalidad sea demostrar al momento de realizar el acto, en el que no concurren los requisitos establecidos para su validez. Al hacer referencia al caso de la prueba de ADN se deben considerar aquellos casos en los que se demuestre el vicio del consentimiento de error esencial, evitando la utilización de este recurso en otros casos, donde será el juez quien conoce las causas y acepta su involucración en el caso.

La reparación por daño moral en las diferentes legislaciones internacionales consultadas es un derecho fundamental para las personas, no solo aplicable a los grupos considerados como vulnerables como los niños y mujeres, además este principio garantiza la igualdad, especialmente en los procesos que involucran las relaciones familiares, aplicable al daño moral en la nulidad del reconocimiento de la paternidad mediante la jurisprudencia. Es responsabilidad del estado el garantizar la tutela del derecho a tener

certeza en el vínculo paterno filial biológico de todos los niños y adolescentes que están involucrados en los procesos de nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad, otorgando la adecuada reparación por daños causados.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada y analizada durante la investigación se puede concluir que:

- ❖ La figura jurídica relacionada a la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad es válida dentro de las normativas vigentes del Ecuador para su ejecución, siempre que, al momento de realizar el acto de reconocimiento no haya sido bajo engaño por parte de la madre.
- ❖ La falsa atribución de la paternidad y los procesos involucrados ocasionan daño moral, así como perjuicio económico dentro del marco teórico y legislaciones comparadas presentadas, que recaen en la responsabilidad civil, reuniendo los requisitos relacionados a la falta de atribución de paternidad, generando un derecho al resarcimiento de los daños integrales que ha causado.
- ❖ Los daños morales atribuidos a los procesos de impugnación de paternidad se pueden establecer en las definiciones de conductas dolosas por parte de la madre, quien es la que permite el reconocimiento del hijo al presunto padre, siendo una situación que vulnera los derechos establecidos en numerosas normativas de la identidad, el honor y la procedencia familiar.
- ❖ La indemnización por los daños morales por el proceso de impugnación de paternidad, para cubrir las afecciones causadas al violentar los derechos a la identidad y a la relación familiar, que en muchos de los casos es causado por la falsa atribución de paternidad, que requiere un análisis por parte de los jueces para otorgar la responsabilidad extracontractual por las afecciones causadas.

## RECOMENDACIONES

- ❖ Para evitar que existan vicios del consentimiento dentro del reconocimiento voluntario, debería ser requisito primordial se presente un examen de ADN de quien es el padre biológico del menor.
- ❖ Se hace necesario establecer por parte del Estado la tutela de aseguramiento de los vínculos paternos filiales del reconocimiento voluntario de la paternidad, estableciendo una compensación por los daños ocasionados.
- ❖ Con respecto al daño moral que genera este proceso, se debería proponer un cambio en la legislación, que permita el reconocimiento de los daños morales en caso de una falsa imputación de paternidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abou-Chakra, R., Frei, B., & García, D. (2021). El recurso de nulidad penal¿ Un mecanismo respetuoso del derecho fundamental al recurso? *Ius et Praxis*, 27(3), 218-238. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122021000300218&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122021000300218&script=sci_arttext&tlng=en)
- Aguilar, A. (2021). *Efectos jurídicos de la impugnación de paternidad y nulidad del reconocimiento voluntario del menor*. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte.
- Alessandri, A. (1981). *De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil*. Imprenta Universal.
- Alfaro Bustamante, C. J., & Sevillano, M. F. (2020). *LA PRUEBA DE ADN COMO ELEMENTO PROBATORIO DETERMINANTE EN LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Álvarez Sánchez de Movellán, P. (2015). *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales*. España: Dykinson.
- Asamblea Constituyente de Colombia. (1991). *Constitucion Política de Colombia*. Asamblea Constituyente de Colombia.
- Asamblea General. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General.
- Asamblea Nacional. (1948). *DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS*. Asamblea Nacional.

- Barreno Mafla, D. J. (2021). *IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD, POR VÍA DE NULIDAD DEL ACTO*. Ibarra: UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE.
- Benítez Pérez, M. E. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Revista Novedades en Población*, 13(26), 58-68.
- Bosserte & Zianonni. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Argentina: Astrea.
- Bourdieu, P. (1995). *La Investigacion Cientifica*. Paris: Escuela de Estudios Superiores en Ciencias Sociales.
- Brizuela Tornés, G. B., González Brizuela, C. M., González Brizuela, Y., & Sánchez Pacheco, D. L. (2021). La educación en valores desde la familia en el contexto actual. *MEDISAN*, 25(4), 982-1000.
- Casado, M., & Guillén, M. (2015). *ADN forense: problemas éticos y jurídicos*. Edicions Universitat Barcelona.
- Colin, A., & Capitant, H. (1941). *Curso elemental de derecho civil*. Madrid: Instituto editorial Reus.
- Congreso de la República . (2011). *Ley N° 29821*. Sistema Peruano de Información Jurídica.
- Congreso Nacional. (2005). *Codigo Civil*. Quito: Lexis.
- Cruz, V. (2015). *LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD Y EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL*. Ambato: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/16127/1/FJCS-DE-876.pdf>
- Domínguez, D. E., Castillo, J. E., & Solorzano, Y. M. (2022). Impugnación del Acto de Reconocimiento del Menor. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(1), 17. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8331432>
- El Congreso de Colombia . (1968). *LEY 75 DE 1968*. Diario Oficial No. 32.682 de 31 de diciembre de 1968.
- El Congreso de Colombia . (2001). *LEY 721 DE 2001*. Diario Oficial No 44.661, de 29 de diciembre de 2001.

- El Congreso de Colombia . (2006). *LEY 1060 DE 2006*. Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.
- El Congreso de Colombia. (2000). *LEY 599 DE 2000* . Diario Oficial No. 44097 del 24/07/2000.
- Fernández Cruz, J. Á. (2014). Tribunal constitucional y derecho penal: un estudio crítico. *Estudios Constitucionales*, 12(2), 187-238.
- Gorigoitía Abbott, F. (2017). Nullity in the civil process : a critical analysis como una categoría relevante al momento de describir el sistema de inefica. *Ius et Praxis*, 1(0717–2877), 273–304.
- Guerron, J. (2018). *El daño moral*. Coordinadora Andina de los Derechos Humanos. <https://www.cadhu.org/wp-content/uploads/2018/12/2-ARTICULO-EL-DA%C3%91O-MORAL.pdf>
- Jimenez Peralta, G. (1988). *Fundamento de Derecho de Familia*. Universidad del Sinú.
- Merchán Larrea María Rosa ( Juez Ponente ). (2014). *RESOLUCION NO. 167 - 2014* . CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1889). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889.
- Ministerio de Justicia. (1984). *CODIGO CIVIL. DECRETO LEGISLATIVO N° 295*. Sistema Peruano de Información Jurídica.
- Ochoa, O. E. (2006). *Derecho civil I: personas*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. <https://books.google.com.ec/books?id=VVaY4mTjfwC&pg=PA341&dq=impugnaci%C>
- Otárola Espinoza, Y. (2021). Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 28(24).
- Perez, F. (2015). La protección a la familia a través del cumplimiento de los derechos y deberes familiares. *Revista de Derecho*. <https://www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/download/2318/2097>

- Plácido, A. (2015). *Reconocimiento voluntario*. Quito: Heliasta.
- Ramírez Porras, M. E., Mercedes Pérez Chango, L., & Vilela Pincay, W. E. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Conrado*, 16(72), 139-147.
- Registro Oficial No. 346. (2014). *RESOLUCIÓN No. 05-2014*. Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014.
- Rivas Meza, B. V. (2019). *Impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad en el Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.
- Rodríguez, A. B. (2022). El legislador como destinatario del principio de lex mitior. *Revista de Estudios de la Justicia*, 36, 1-52.
- Romero, G. B. (2008). *Elementos del daño moral*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Sampieri, H. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). Mexico: INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
- Tapia R., M. (2017). Responsabilidad civil entre cónyuges en el derecho francés contemporáneo. *Revista de Derecho (Valparaiso)*, 48, 51-77.
- Unicef Comité Español . (1989). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Madrid: Unicef Comité Español .
- Zannoni A., E. (1987). *El daño en la responsabilidad civil*. Astrea.

## **ANEXOS**

**NATALY ESTEFANIA ORTUÑO CALLE** portadora de la cédula de ciudadanía N° **0106148596** y **ADRIANA MARIBEL SANGOLQUI NIVELÓ** portadora de la cedula de ciudadanía N° **0106369986**.

En calidad de autoras y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**LA REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL ANTE UNA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO, POR VÍA DE NULIDAD, CON PRUEBA NEGATIVA DE ADN**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Se autoriza además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **15 de febrero de 2023**

F: 

**NATALY ESTEFANIA ORTUÑO CALLE**

C.I. **0106148596**

F: 

**ADRIANA MARIBEL SANGOLQUI NIVELÓ**

C.I. **0106369986**